



Albania, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Aristarco Senejoa Calderón
Demandado	Humberto López Bravo
Radicado	18-029-40-89-001-2022-00095-00
Auto	Interlocutorio No. 223

ASUNTO A RESOLVER

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subraya fuera del texto original).

En el sub *examine*, se observa que el señor Aristarco Senejoa Calderón promovió demanda ejecutiva singular en contra de Humberto López Bravo, por la suma descrita en el título valor base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, el día 28 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenando notificar al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 *ibídem*.

El día 14 de octubre del año en curso, el demandado comparece a las instalaciones de esta unidad judicial para efectos de conocer el proceso que se adelanta en su contra, razón por la que se le hace entrega de 1 CD que contenía la demanda presentada en su contra y el auto interlocutorio No. 117 de fecha 28 de julio de 2022, advirtiéndosele que contaba con el termino de 10 días para contestar la demanda, los cuales dejó vencer en silencio.

Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución –una (1) letra de cambio de fecha 27 de junio de 2019 por la suma de \$40.000.000- que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, tal como se expresó con anterioridad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Albania – Caquetá

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

R E S U E L V E

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago fechado el 28 de julio de 2022. (Doc. 04 expediente digital C. Ppal).

SEGUNDO. - REALICÉSE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb88391d1356074d428b45fb34293e923d3e7f2d0a4c6d5fe10901e2fe075eaa**

Documento generado en 07/12/2022 11:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>